
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde dentro de este proceso de **DIVORCIO – CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial por la señora **LUZ ELENA CASTAÑO MARÍN** y el señor **NESTOR ALEJANDRO POVEDA BUITRAGO**.

LA DEMANDA:

La señora **LUZ ELENA CASTAÑO MARÍN** y el señor **NESTOR ALEJANDRO POVEDA BUITRAGO** solicitan se decrete, de mutuo acuerdo, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, basados en los siguientes hechos:

- 1.- Los interesados contrajeron matrimonio católico el 20 de mayo de 2006, en la Parroquia San Antonio de Padua, protocolizado y registrado el día 03 de septiembre de 2009 en la Notaría Segunda de Manizales.
- 2.- En dicho matrimonio procrearon y viven las menores **J.P.C y K.P.C**.
- 3.- El 27 de septiembre de 2018 se expidió constancia judicial de fijación de cuota alimentaria en favor de sus dos menores hijas, en la que el señor **POVEDA BUITRAGO** se obligó a suministrar la suma de trescientos diez mil pesos mensuales (\$310.000) y dos cuotas extras en junio y diciembre de cada año por la suma de trescientos diez mil pesos (\$310.000) cada una. Los montos acordados serían consignados de forma personal y dentro de los cinco (5) días de cada mes, por el señor **NÉSTOR ALEJANDRO POVEDA BUITRAGO** en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 070849690-65 de la cual es titular la señora **LUZ ELENA CASTAÑO MARÍN**.

Tanto la cuota mensual como las cuotas extras de junio y diciembre se incrementarían anualmente de conformidad con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia

4.- Manifiestan que dentro del matrimonio no se adquirieron bienes que sean susceptibles de liquidación de sociedad conyugal.

5.-Ambos cónyuges manifiestan, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, los cónyuges pretenden que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones:

1ª.- Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por las partes y decrete CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL DE COMÚN ACUERDO invocado.

2ª.- Que se decrete que ambos cónyuges renuncian de manera expresa a la posibilidad de solicitar alimentos el uno del otro.

3ª.- Que se declare en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio...

4ª.- que se apruebe el siguiente acuerdo respecto a las obligaciones de cada uno de los cónyuges para con sus hijas **J.P.C y K.P.C.:**

a.- Que cuota alimentaria se conserve la vigencia del acuerdo hecho por los cónyuges en el marco del proceso 17001311000220180013700, donde se establece que el señor POVEDA BUITRAGO suministrará como cuota alimentaria para sus hijas la suma de trescientos diez mil pesos mensuales (\$310.000) y dos cuotas extras en junio y diciembre de cada año por la suma de trescientos diez mil pesos (\$310.000) cada una. Los montos acordados serán consignados de forma personal y dentro de los cinco (5) días de cada mes, por el señor **NÉSTOR ALEJANDRO POVEDA BUITRAGO** en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 070849690-65 de la cual es titular la señora **LUZ ELENA CASTAÑO MARÍN,**

Tanto la cuota mensual como las cuotas extras de junio y diciembre se incrementarían anualmente de conformidad con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia

b.- La custodia y cuidado personal de las menores de edad J.P.C y K.P.C seguirán en cabeza de su progenitora y la patria potestad sobre éste la seguirán ejerciendo ambos padres.

c.- Las visitas por parte del padre, señor NÉSTOR ALEJANDRO POVEDA BUITRAGO, se realizarán cada fin de semana de por medio en la casa de este. Para ello el padre recogerá a las menores en casa de la madre los días sábado en horas de la mañana, y las devolverá en el mismo sitio los días domingo en horas de la noche, o el lunes si el mismo es festivo, en fechas especiales como cumpleaños se realizarán en casa de la madre, exceptuando aquellos cumpleaños que coincidan con los días de visita ordinaria del padre; en vacaciones las menores pasarán la mitad de las mismas con la señora LUZ ELENA, y la otra mitad con el señor NÉSTOR, las celebraciones de navidad serán con la madre y las de año nuevo con el padre.

5ª.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil. de ambos cónyuges.

CONSIDERACIONES:

Las personas solicitantes son plenamente capaces, la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma para la sentencia de mérito, el Juzgado es competente para tramitar este asunto y no se observan vicios que anulen la actuación.

Conforme al numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, es causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

A tono con lo anterior, el acuerdo manifestado en este asunto por los esposos **POVEDA-CASTAÑO** es suficiente y reúne los requisitos legales, por lo que deberá ser aceptado por el Despacho.

No se hará ningún pronunciamiento sobre la cuota alimentaria en favor de las menores **K.P.C y J.P.C**, toda vez que ésta fue conciliada por los señores **LUZ ELENA CASTAÑO MARÍN y NÉSTOR ALEJANDRO POVEDA BUITRAGO**, cuyo acuerdo fue aprobado en sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el día 27 de septiembre

de 2018 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, la cual se encuentra vigente, y cuya copia fue aportada con la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre la señora **LUZ ELENA CASTAÑO MARÍN** y el señor **NESTOR ALEJANDRO POVEDA BUITRAGO**.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por la señora **LUZ ELENA CASTAÑO MARÍN** y el señor **NESTOR ALEJANDRO POVEDA BUITRAGO** el día 20 de mayo de 2006 en la Parroquia San Antonio de Padua, acto registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial 05436731 del día 03 de septiembre de 2009.

Una vez en firme esta sentencia, cesan los efectos civiles de dicho matrimonio (art. 11 de la Ley 25 de 1992). Lo relativo al vínculo religioso seguirá rigiéndose por las normas de la religión en la que se contrajo el matrimonio.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la señora **LUZ ELENA CASTAÑO MARÍN** y el señor **NÉSTOR ALEJANDRO POVEDA BUITRAGO** con el hecho del matrimonio.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo hecho por los cónyuges respecto a las obligaciones para con sus hijas:

a.- La custodia y cuidado personal de las menores de edad **J.P.C y K.P.C.** queda en cabeza de su señora madre **LUZ ELENA CASTAÑO MARÍN** y la patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres.

b.- El señor **NESTOR ALEJANDRO POVEDA BUITRAGO** podrá visitar a sus hijas cada fin de semana de por medio, para ello, éste las recogerá en la casa de la señora **LUZ ELENA CASTAÑO MARÍN** los días sábado en horas de la mañana, y las devolverá en el mismo sitio los días domingo en horas de la noche, o el lunes si el mismo es festivo. Las visitas en fechas especiales como cumpleaños se realizarán en

casa de la madre, exceptuando aquellos cumpleaños que coincidan con los días de visita ordinaria del padre; en vacaciones las menores pasarán la mitad de las mismas con la señora **LUZ ELENA**, y la otra mitad con el señor **NESTOR ALEJANDRO**; las celebraciones de navidad serán con la madre y las de año nuevo con el padre.

c.- **NO HACER** ningún pronunciamiento acerca de la cuota alimentaria para las menores de edad **J.P.C y K.P.C**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia con sus propios recursos.

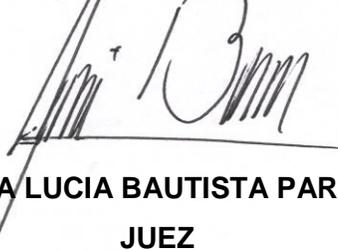
SEXTO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges divorciados, y en el libro de varios de la Notaría en la que se encuentren registrados. Líbrese los respectivos oficios.

SÉPTIMO: EXPEDIR copias auténticas de esta decisión a cada uno de los interesados y a costa de éstos.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al señor Procurador de Familia y a la señora Defensora de Familia, para lo de sus cargos.

La presente decisión presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor del menor de edad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. B. P.', is written over a horizontal line. The signature is slanted and somewhat stylized.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3918eaeccd9ab3f9d8647de4e1abf6ec937c81d055c719f0bffc3f87f657d112**

Documento generado en 10/07/2023 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>